



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | MARIA MILENA CRUZ LONDOÑO |
| Demandado | COLPENSIONES y PORVENIR S. A. |
| Radicación | 760013105003201900562 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> . |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 190 del 1º de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Antecedentes

MARIA MILENA CRUZ LONDOÑO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**,

con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 205 del 31 de agosto 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARIA MILENA CRUZ LONDOÑO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de ésta.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 268 del 31 de agosto de 2022**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 190 del 1º de febrero de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

A cargo de **COLPENSIONES** la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00)

A cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00)

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 15 de julio de 2020, dicha entidad fue notificada;
- El 27 de julio de 2020, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 31 de agosto de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de agosto de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró DOS (2) AÑOS, UN (1) MES Y DOS (2) SEMANAS, tiempo muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas dentro de los montos que menciona el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a la complejidad del asunto, la duración del proceso, y la actividad probatoria desplegada por la parte actora.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede

ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica

desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **04 de Octubre de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado), y el **31 de Agosto de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 4 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió

sentencia de segunda instancia el **31 de Agosto de 2022** (Archivo No. 9 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 190 del 1º de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **MARIA MILENA CRUZ LONDOÑO**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

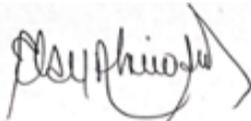
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | FIDEL ANTONIO ORJUELA GARIBELLO |
| Demandado | COLPENSIONES y PORVENIR S. A. |
| Radicación | 760013105002201900813 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> . |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 643 del 23 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Antecedentes

FIDEL ANTONIO ORJUELA GARIBELLO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones –**

COLPENSIONES y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 074 del 17 de Junio 2022**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **FIDEL ANTONIO ORJUELA GARIBELLO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 403 del 30 de Noviembre de 2022**, advirtiéndole que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 643 del 23 de marzo de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

A cargo de **COLPENSIONES** la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)

A cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 29 de enero de 2021, dicha entidad fue notificada;
- El 11 de febrero de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 17 de junio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN (01) AÑO, DIEZ (10) MESES Y UN (1) DÍA, este tiempo no es atribuible a dicha entidad, pues siempre atendió de forma oportuna las etapas procesales.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas dentro de los montos que menciona el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a la complejidad del asunto, la duración del proceso, y la actividad probatoria desplegada por la parte actora.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede

ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica

desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre **el 08 de Noviembre de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado), y el **17 de Junio de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 12 del expediente digitalizado); la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia

de segunda instancia el **30 de Noviembre de 2022** (Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

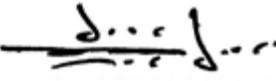
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 643 del 23 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante **FIDEL ANTONIO ORJUELA GARIBELLO**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

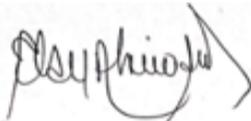
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | MERCEDES YANNETH JAIMES GOMEZ |
| Demandado | COLPENSIONES y PORVENIR S. A. |
| Radicación | 760013105003202100506 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> . |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 142 del 2 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Antecedentes

MERCEDES YANNETH JAIMES GOMEZ , interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones –**

COLPENSIONES – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 56 del 1º de marzo 2022, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MERCEDES YANNETH JAIMES GOMEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 335 del 28 de octubre de 2022**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 142 del 2 de febrero de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas, y en favor de la demandante, así:

A cargo de **COLPENSIONES** la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)

A cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de cinco millones de pesos

(\$5.000.000,00)

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 20 de enero de 2022, dicha entidad fue notificada;
- El 3 de febrero de 2022, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 1 de febrero de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas dentro de los montos que menciona el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a la

complejidad del asunto, la duración del proceso, y la actividad probatoria desplegada por la parte actora.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al

operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **16 de Diciembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado), y el **01 de Marzo de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 11 del

expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S.A. y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de Octubre de 2022** (Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

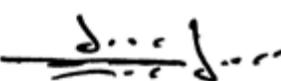
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 142 del 2 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **MERCEDES YANNETH JAIMES GOMEZ**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ordinario – Recurso de Queja |
| Demandante | CESAR AUGUSTO LOPEZ |
| Demandado | EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A. |
| Radicación | 760013105010200800321 02 |
| Tema | Recurso de Queja |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede decidir sobre los **recursos de queja** interpuestos por los apoderados judiciales de las **demandadas EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, contra el **Auto 149 del 6 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra el Auto 93 de mayo 13 de 2021, con el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y se fijaron agencias en derecho para que fueran tenidas en cuenta por Secretaria en la respectiva liquidación de costas.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Antecedentes

CESAR AUGUSTO LOPEZ, instauró proceso ordinario laboral de primera

instancia contra **EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, el cual fue desatado mediante **Sentencia 041 del 21 de marzo de 2014** proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue, posteriormente, revocada y modificada parcialmente mediante **Sentencia 64 del 7 de junio de 2016** proferida por la Sala Laboral del H.T.S. de esta ciudad, y finalmente, mediante **sentencia SL3697-2020 del 22 de septiembre de 2020**, la Honorable Sala de Casación Laboral de la C.S.J., decidió No Casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del H.T.S. de esta ciudad .

Devuelto el expediente al lugar de origen, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de mayo de 2021**, disponiendo:

*“...PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 64 del 07 de marzo de 2016.*

*SEGUNDO: **Fijar como agencias en derecho** en primera instancia la suma \$83.000.000_pesos las cuales están a cargo de la parte demandada extras s.a., y Llorede s.a., en proporciones del 50% cada una ...”.*

Frente a dicha providencia, los apoderados judiciales de las demandadas **EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, interpusieron recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, persiguiendo su modificación en cuanto al monto de fijación de las agencias en derecho, a cargo de cada una de ellas.

Más adelante, el 3 de junio de 2021, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, emitió el **Auto Interlocutorio No. 94**, disponiendo:

*“...PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI...”.*

Decisión Objeto de Recurso de Queja

Atendiendo los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, elevados por las demandadas **EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profiere el **Auto Interlocutorio No. 149 del 6 de julio de 2021**, resolviendo: “...**DECLARAR improcedentes los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN impetrados por los demandados contra el auto No. 93 de mayo 18 de 2021...**”

Para arribar a tal decisión, el **A quo** consideró:

“...Ahora bien, corresponde al Juez imponer la condena a las costas en la resolutive de la providencia que decida el asunto, tasando igualmente el valor que deberá incluirse en la liquidación por concepto de agencias en derecho (art. 280-2). Y respecto de la oportunidad para atacar las mismas (costas) y dentro de ellas lo correspondiente a las Agencias en derecho, solo procede vía ataque del auto que las apruebe (art. 366-5 CGP).

Descendiendo en el caso concreto, observa el Despacho que el auto atacado por los demandados no corresponde en forma alguna al que aprueba la liquidación de costas, toda vez que, corresponde es al de la fijación de las agencias en derecho, que dentro del proceso se condenaron las demandadas, sin que se atacara en debida forma y oportunidad el auto No. 94 de junio 3 de 2021 que corresponde al que aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaria, providencia que en armonía con el num. 11 del art. 65 del C.P.L., es recurrible en apelación.

De ahí que el auto atacado no corresponda a decisión interlocutoria, así se haya nombrado con tal denominación, puesto que su contenido es de mero trámite, reiterándose que la oportunidad para expresar la inconformidad de las partes respecto de las agencias en derecho es mediante ataque del auto que las aprueba, cosa que no ha sucedido en el presente asunto y por el contrario tal decisión del Despacho quedo debidamente ejecutoriada pues no se formuló recurso alguno contra la misma.

De ahí que los recursos impetrados por los demandados se tornan en improcedentes y así se declarará...”.

Recurso de Queja

Los apoderados judiciales de las **demandadas EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, presentaron “**recurso de apelación en subsidio de queja**” contra el Auto 149 del 6 de julio de 2021.

Respecto del mencionado recurso, el apoderado judicial de la **demandada EXTRAS S.A.**, expuso en resumen, lo siguiente:

“...

Ahora bien, de no acatar esa disposición normativa donde se encuadran expresamente los hechos que concurren a la situación fáctica de este recurso, se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso¹ en contra de la empresa **EXTRAS S.A.** Lo anterior, porque el auto interlocutorio que aquí se recurre se abstiene en últimas, tanto frente al auto No. 93 del 13 de mayo de 2021 de revisar los valores tasados por concepto de agencias en derecho, así mismo se le niega a mi representada el derecho a la segunda instancia, a pesar de que se encuentra de forma expresa la causal de procedencia conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS y en el mismo sentido, respecto del auto No. 94 del 3 de junio de que dispone un evento distinto como lo es la aprobación de la liquidación de costas del art. 366-5 del C.G.P.

En consecuencia, no compartimos los argumentos del juez en primera instancia, por medio de los cuales declaró la improcedencia de los recursos presentados contra el auto No. 93 del 13 de mayo de 2021, notificado el 18 de mayo de 2021, y del auto No. 94 del 3 de junio de 2021, notificado el 4 de junio de 2021, por cuanto se debe tasar de manera proporcional las agencias de derecho, conforme el art. 366 del C.G.P y los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura; adicionalmente, si es negado el respectivo recurso de reposición, solicitamos el acceso a la segunda instancia, a través de la admisión y trámite del recurso de apelación.

PETICIÓN

1. En ese orden de ideas, le solicito comedidamente al despacho que se sirva reponer el interlocutorio No. 149, notificado el 07 de julio de 2021;
2. En consecuencia se fijen las costas a cargo de mi representada, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad, y los topes regulados por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el art. 366 del C.G.P. Para lo cual, se deberá REVOCAR el numeral 2 del auto No. 93 del 13 de mayo de 2021, notificado el 18 de mayo de 2021 y el auto No. 94, notificado el 4 de junio de 2021.
4. En caso de no acceder al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en este memorial.
5. En caso **de NO acceder a ninguno de los dos recursos acá presentados**, conceder el recurso de queja, debido al rechazo de plano frente a los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente el 20 de mayo de 2021, contra el auto No. 93 del 13 de mayo, notificado el 18 de mayo de 2021 y se remita el expediente ante el superior jerárquico para los fines pertinentes.
6. En caso **de NO acceder a ninguno de los dos recursos acá presentados**, conceder el recurso de queja, debido al rechazo de plano frente a los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente el 8 de junio, contra el auto No. 94 del 3 de junio de 2021, notificado del 4 de junio de 2021 y se remita el expediente ante el superior jerárquico para los fines pertinentes.

...”

La apoderada judicial de la **demandada LLOREDA S.A.**, en lo concerniente al recurso de queja, expuso como fundamentos, lo siguiente:

“...

Igualmente, manifiesto a su despacho que en el improbable caso que no sean atendidos los argumentos presentados en reposición, con base en los mismos interpongo el recurso de apelación, para lograr la revocatoria del auto interlocutorio atacado ante el superior, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 65, numeral 11, del código general del proceso.

11. Mediante correo electrónico remitido el día de hoy, esta parte realizó dicho recurso de apelación, será objeto de ampliación en el traslado que el superior ordene con base a los postulados del Decreto 806 de 2.020, informando adicionalmente que no hay lugar a realizar traslado a las demás partes del proceso en virtud a que desconocemos los correos electrónicos ya que el proceso se inició sin dicha exigencia en el año 2.008.
12. Mediante Auto Interlocutorio No. 149 del 06 de julio de 2.021, notificado el 7 del mismo mes y año, el juzgado de plano declara como improcedente, bajo el argumento que a pesar de haberlo nominado como interlocutorio es de mero trámite y no procede los recursos impetrados.
13. Si en gracia de discusión el auto atacado era de mero trámite, el juzgado debió pronunciarse de fondo sobre los recursos interpuestos por las partes demandadas en contra del Auto Interlocución No. 094, que contrario sensu y según la teoría del despacho si es objeto de recursos, sin que hasta la fecha lo haya hecho y determinando la firmeza a una actuación que tiene pendiente un recurso de fondo.
14. Al negarse el recurso de Apelación, se dan los presupuestos procesales para habilitar la presentación del recurso de Queja, pues existe la presentación en término del recurso de reposición y la presentación de los argumentos para el recurso de apelación del auto interlocución número 94, que se contraen como el mismo escrito lo determina a los argumentos fácticos y de derecho que se utilizaron para fundamentar los recursos contra el auto interlocutorio número 93, que ahora el despacho determina como un auto de sustentación o mero trámite y no uno de carácter interlocutorio.

Esta parte actuó en desarrollo del principio de la buena fe y en consonancia con las actuaciones del despacho, razones por las cuales solicita y reitera que se **REPONGA PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 149, para en su lugar acoger los argumentos planteados en los Recursos de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 94, que hacen referencia expresa a los planteamientos facticos y jurídicos argumentados en los recursos interpuestos de reposición y subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 93.

Como consecuencia de lo anterior, determinar que las costas den primera instancia, serán las establecidas en la sentencia de primera instancia, es decir tasar las agencias ya establecidas en cuantía de \$4.260.000., de acuerdo con los argumentos anteriormente establecidos.

De no ser tenidos en cuenta los múltiples argumentos de hecho y de derecho planteados en los diferentes documentos puestos en el despacho, reitero la solicitud de conceder el recurso de hecho, el cual se encuentra motivado en de conformidad con los lineamientos del capítulo XIII, artículo 62 del Código Procesal y de la Seguridad Social, se determinan los diferentes clases de recursos que son procedentes contra las providencias judiciales y en su numeral 5., se relaciona el de queja y concomitantemente el artículo 68 de la misma obra, tabula que procede el **RECURSO DE QUEJA**, para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación con en este asunto sucedió mediante la parte resolutive del atacado auto interlocutorio 149.

...”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 352 del Código de General del proceso, en aplicación analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, señala que en los casos en que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Con el fin de entrar a determinar, si en el presente asunto, los recursos de apelación formulados por los apoderados de las entidades demandadas, fueron o no, bien negados por el A quo, se hace necesario en primer término, traer a colación lo señalado en el Artículo 65 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, que establece:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**
12. Los demás que señale la ley...”.

En cuanto lo dispuesto en el **numeral 11.** de la norma en cita que antecede, y resalta esta Sala, debe ponerse de presente que éste Tribunal, en casos similares ha considerado que, si bien el artículo 65 del CPTSS, contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en dicho numeral 11. contempla la procedencia contra el proveído que

resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, igualmente se debe atender lo dispuesto en el **artículo 366 del CGP** que suprimió lo concerniente a la objeción, y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el **auto que las aprueba**. Situación que ha sido planteada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

De los escritos de **recurso de queja**, presentados por los apoderados judiciales de las **demandadas EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, se extrae que los mismos se encaminan a que se declare la procedencia del recurso de apelación formulado, por éstos, en contra del **Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de mayo de 2021** y del **Auto Interlocutorio No. 94 del 3 de junio de 2021**, y que, afirman los recurrentes, fueron negados por el A quo por medio del **Auto Interlocutorio No. 149 del 6 de julio de 2021**.

Retomando el contenido del **Auto Interlocutorio No. 149 del 6 de julio de 2021**, observa esta Sala que la decisión adoptada con el mismo solo se encaminó frente a los recursos interpuestos por las demandadas, en contra del **Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de mayo de 2021**, más nada se planteó o expuso respecto del **Auto Interlocutorio No. 94 del 3 de junio de 2021**:

| |
|--|
| <p>Auto interlocutorio No. 149</p> <p>Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas contra el auto 93 de mayo 13 de 2021, mediante el cual esta oficina judicial fijó las agencias en derecho a cargo de las demandadas en valor de 83.000.000.00, aduciendo ser excesivo el valor de las mismas, en criterio de Extras y de modificarse las que ya habían sido tasadas en el numeral 8º de la sentencia de 1ª instancia, en valor de \$4.260.000.00, numeral que no fue modificado ni revocado por la 2ª instancia, quedando por tanto, en palabras de la apoderada de LLOREDA S.A., ejecutoriada tal tasación y por tanto inmutable su modificación.</p> <p>Para resolver se CONSIDERA:</p> <p>En materia de tasación, fijación y liquidación de costas, y en lo pertinente de las agencias en derecho, las normas que regulan el asunto son las disposiciones del C.G.P., aplicables en materia laboral al tenor del art. 145 C.P.L.</p> <p>En efecto, conforme al canon 366 del CGP, señala:</p> |
|--|

(...)

De ahí que los recursos impetrados por los demandados se tornan en improcedentes y así se declarará.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1º.- DECLARAR improcedentes los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN impetrados por los demandados contra el auto No. 93 de mayo 18 de 2021.

NOTIQUÉSE.

...”

Así, sin necesidad de más razonamientos, concluye esta Sala que se descarta y hace improcedente pronunciarse sobre el recurso de queja, por la supuesta negación del recurso de apelación en favor de los demandados, frente a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 94 del 3 de junio de 2021**, pues es claro que las discrepancias elevadas por los recurrentes, en contra de la decisión adoptada en tal providencia, que fue la que aprobó la liquidación de las costas, no han sido resueltas por el *A quo*, y muchos menos, fue incluida en su decisión del **6 de julio de 2021**.

No obstante, se **exhortará** al Juez Décimo Laboral del Circuito pronunciarse sobre los recursos interpuestos por los apoderados de las demandadas **EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, respecto del **Auto Interlocutorio No. 94 del 3 de junio de 2021**.

En lo que respecta, a lo resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de mayo de 2021**, considera este Tribunal que, por parte del *A quo*, fueron bien negados los recursos de apelación formulados por las demandadas en contra del mismo, pues la decisión resuelve exclusivamente el obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y **“Fijar agencias en derecho”**, ítems que no corresponden a las decisiones objeto de apelación taxativamente señaladas en el Art. 65 del C.S.T. y S.S., en concordancia con el artículo 366 del CGP, pues es una situación procesal diferente a la **“APROBACIÓN DE COSTAS”**, la cual es susceptible de recurso de apelación, como en líneas anteriores se definió.

Así, se considera acertada la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, por medio del **Auto Interlocutorio No. 149 del 6 de julio de**

2021, lo que conlleva a rechazar el presente recurso de queja por improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE bien DENEGADO** el recurso de **apelación** interpuesto por las **demandadas EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A.**, contra el **Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de mayo de 2021**, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al Juez Décimo Laboral del Circuito pronunciarse sobre los recursos interpuestos por los apoderados de las demandadas EXTRAS S.A. y LLOREDA S.A., respecto del Auto Interlocutorio No. 94 del 3 de junio de 2021.

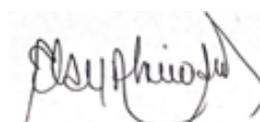
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | DAVID RAMIREZ CARVAJAL |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. |
| Radicación | 760013105004201400819 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 , refiere que " <i>...El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. <u>Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</u>". (subrayado por la Sala)</i> |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**, en contra del **Auto 1129 del 16 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Antecedentes

DAVID RAMIREZ CARVAJAL, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, con el fin que se reconociera pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial, desde el 6 de junio del 2012, con los intereses moratorios, o en subsidio la indexación.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la **Sentencia 038 del 27 de abril de 2018**, condenando a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** a reconocer y pagar, en favor del demandante DAVID RAMIREZ CARVAJAL, pensión convencional, a partir del 6 de junio de 2012, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y Sindicato Nacional de Trabajadores de Seguridad Social, junto con la indexación de las mesadas causadas; imponiendo costas, en esa instancia, a cargo de la demandada UGPP y en favor del demandante.

Contra tal decisión, se interpuso recurso de apelación por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, el cual fue desatado de manera favorable, a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 159 del 7 de diciembre de 2021**, revocando la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, y consecuentemente, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones invocadas por el actor DAVID RAMIREZ CARVAJAL; advirtiendo que, en su numeral cuarto, impuso: "*COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte activa y en favor de la accionada, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad*".

Providencia Impugnada

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 1129 del 16 de mayo de 2022**, aprobando la liquidación de costas, a cargo del **demandante**, y en favor de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, realizada por la Secretaría del Despacho, así:

| | |
|--|-----------|
| Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia | \$100.000 |
| Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia | -0- |
| Otras sumas acreditadas | -0- |
| TOTAL DE COSTAS | \$100.000 |

SON: CIEN MIL PESOS.

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el Aquo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, en especial lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, indica el recurrente que:

“...Aterrizando al caso en concreto, se tiene que, en primera instancia, el Juzgado profirió sentencia No. 038 de 27 de abril de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de (\$6.000.000) M/CTE; por su parte, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral Descongestión, profirió fallo de 07 de diciembre de 2021, revocando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante en favor de la UGPP.

Pese a ello, el Despacho de conocimiento al momento de liquidar las costas procesales, fijó como agencias en derecho de primera instancia la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE, y señaló que en segunda instancia no se generaron costas, por lo que tasó como agencias en derecho de segunda instancia la suma de CERO PESOS

(\$0) M/CTE, a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al honorable juzgado reconsiderar las sumas tasadas por concepto de agencias en derecho dentro del asunto de referencia, teniendo en cuenta el desgaste procesal e incluso económico en el que debió incurrir la entidad a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, liquidando las costas procesales ordenadas por el Tribunal en ambas instancias conforme a las tarifas legales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura..."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandada, se establecieron teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Acuerdos emitidos por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha

explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado judicial de la entidad demandada, en su escrito de recurso de apelación, invoca la aplicación del **Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016**, para fijación de las agencias en

derecho, conforme las tarifas legales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo anterior, debe indicar esta Sala que, habiendo iniciado el trámite del presente asunto, desde el 16 de diciembre de 2014, es oportuno dar aplicación a lo señalado en el **artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, refiere que “...*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”. (subrayado por la Sala)

Así, es claro que, para el establecimiento o fijación de las agencias en derecho, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto el **Acuerdo 1887 de 2003**, que en su numeral **2.1.2.**, respecto del proceso ordinario laboral, señala:

“2.1.2. A favor del empleador:

Unica instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2...”. (subrayado por la Sala)

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora fue decidido negativamente con la sentencia de segunda instancia, y consecuentemente, se impuso a cargo del actor las costas en ambas instancias, en favor de la entidad demandada.

En ese sentido, al tratarse de proceso ordinario, esto es, las agencias en primera instancia debieron oscilar hasta los **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, y, en segunda instancia, hasta los **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, de conformidad con el artículo aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la actuación de la parte demandada, dentro del trámite del proceso en primera instancia, se extendió entre el **21 de septiembre de 2017**, fecha de presentación de la contestación de la demanda (pg. 418 – Expediente digital), y el **27 de abril de 2018**, fecha en que se emitió sentencia, la cual fue apelada por la UGPP.

Remitida a esta Colegiatura, la actuación del apoderado de la demandada, se limita a la presentación de alegatos de conclusión, en fecha **29 de abril de 2021** (Archivo "03AlegatosUgpp"), y finalmente, se profiriere sentencia de segunda instancia el **7 de diciembre de 2021**, sin ninguna otra participación activa del abogado de la entidad demandada.

Así, conforme lo dispuesto en el numeral 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, se puede considerar que la imposición de agencias en derecho, en **primera instancia**, es dable modificarla, fijando como agencias en derecho la suma de **\$300.000**, y, para la **segunda instancia**, como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, a cargo de la parte demandante, y en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, esto es, que tales valores se ajustan, y no sobrepasa, la tarifa fijada en el mencionado Acuerdo, para dichas instancias.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen igualmente atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el **Auto 1129 del 16 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de señalar que el monto de la liquidación costas del presente asunto corresponde a las sumas de: **\$300.000 como agencias en derecho de primera instancia;** y de **\$100.000 como agencia en derecho de segunda instancia, a cargo de DAVID RAMIREZ CARVAJAL,** ambas en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -. |
| Radicación | 760013105010201400839 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | <p>En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...<i>El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</i>”. (subrayado por la Sala)</p> <p>En el <i>sub examine</i> corresponde aplicar el Acuerdo 1887 de 2003 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como erradamente lo pide la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.</p> |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, en contra del **Auto N° 168 del 13 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Antecedentes

LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -**, **MARGARITA MORENO SALAMANDO** y **CIRA MOSQUERA MOSQUERA**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del fallecimiento de Eleazar Tenorio Arroyo (q.e.p.d.), a partir de 24 de abril de 2014, adicionalmente, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación sobre todas y cada una de las mesadas pensionales, incluirla en la nómina respectiva de pensionados, dar aplicación a las facultades extra y ultra petita, en el momento de proferirse el respectivo fallo y las costas procesales.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 162 del 20 de junio 2019**, en cuyo ordinal quinto condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales – UGPP -, a pagar por concepto de agencias en derecho y en favor de las demandantes, la suma de \$1.500.000 para cada una.

Surtido lo anterior, la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 238 del 15 de octubre de 2021**, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a aquella, fijando como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a favor de cada una de las demandantes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 168 del 13 de diciembre de 2021**, aprobando la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, y a favor de las Demandantes, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que el *A quo* no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 13 del 18 de enero de 2022.

Pide, disminuir el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibe dineros del erario.

Después de transcribir parcialmente el artículo 366 del CGP e indicar el objeto de las costas y agencias en derecho, refirió que, las tarifas correspondientes a estas, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, copiando su artículo segundo, el que fija los criterios para su fijación por parte del funcionario judicial.

Adujo que, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que habrá lugar a imponer condena en costas en ambas instancias a la parte vencida; sin embargo, en pronunciamientos emitidos por las Altas Corporaciones (sin especificar cuáles), se dispuso frente al tema, el criterio objetivo valorativo, es decir, que en cada caso al juez le corresponde examinar el comportamiento de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida.

Que, en consideración a ello, en el presente caso, se deben resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis.

2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes

Finalmente, que, se debe concluir que no fue posible comprobar en el expediente la causación de las costas ni que la actividad efectivamente realizada por el apoderado haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se hubiesen originado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala, que de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el caso *sub examine* se regula por el Acuerdo 1887 de 2003, más no por aquel, como erradamente lo afirma la recurrente Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado - expediente digitalizado -, la demanda se interpuso el 2 de diciembre de 2014.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó"

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el artículo Tercero del Acuerdo 1887 de 2003, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era el reconocimiento y pago de la prestación económica de sustitución pensional, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 2 de diciembre de 2014, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado), y el 20 de junio de 2019, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital), la cual fue apelada por La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 15 de Octubre de 2021 (Archivo No. 10 del cuaderno del Tribunal que gravita en la carpeta del juzgado del expediente digital). Además, debe tenerse presente la duración total del proceso, que lo fue de más de siete (7) años.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) y, en segunda de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), a cargo de la recurrente.

Aunado a lo anterior, nótese que el párrafo único del numeral 2.1.1. del artículo sexto del referido Acuerdo, fija como agencias en derecho **hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en el evento en que en la sentencia se reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso bajo estudio, toda vez, que se reconoció la sustitución pensional a las demandantes Luz Amparo Ibarquen Zambrano y Margarita Moreno Salamando, por el fallecimiento del pensionado causante Eleazar Tenorio Arroyo (q.e.p.d.), a partir del 24 de abril de 2.014.

Al revisar el monto total de la condena, que por concepto de agencias en derecho le fue impuesta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, apenas si llega al 50% del monto allí permitido, y si bien la apelante finca uno de sus argumentos en que administra recursos públicos, no evidencia la Sala que ellos se estén viendo afectados dadas las consideraciones vertidas en precedencia, pues resulta evidente que las mismas no son arbitrarias o ilegales.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para sus vidas, sin que implique pauperizar los honorarios del togado.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, en favor de las demandantes. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a favor de cada una de las accionantes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

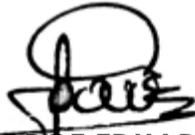
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 168 del 13 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -**, y en favor de las demandantes. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), para cada una de las accionantes.

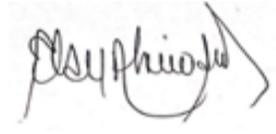
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | JESUS DAVID REMIGIO LEMOS |
| Demandados | DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. |
| Radicación | 760013105002201800039 01 |
| Tema | Auto que negó el decreto de prueba |
| Subtema | El demandante fue calificado por organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral legalmente autorizados. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante JESUS DAVID REMIGIO**, en contra del **Auto Interlocutorio No 77 del 2 de marzo de 2020**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, al través del cual negó el decreto de prueba pericial.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Antecedentes

JESUS DAVID REMIGIO LEMOS, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.**, con el fin de que, se declare que entre él y la empresa **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.**, **existió un contrato de trabajo a término indefinido**, desde el 7 de diciembre de 2014 hasta el 3 de mayo de 2016, por haberse superado el tiempo legalmente permitido para la

contratación como empleador tercerizado de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 50 de 1990; que fue despedido cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por padecer una limitación moderada, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la empresa SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. O DAR AYUDA TEMPORALS.A, efectúe su reintegro en un cargo de igual o superiores condiciones, teniendo en cuenta para su vinculación las restricciones médicas impuestas por el médico laboral; al pago de salarios, prestaciones sociales, cesantías, prima, intereses a las cesantías, vacaciones y seguridad social dejados de percibir desde el 3 de mayo de 2016, hasta que se efectúe el respectivo reintegro laboral, sin solución de continuidad, así como a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, las costas y a que se falle ultra y extra petita.

De manera subsidiaria solicitó se condene a SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S O DAR AYUDA TEMPORAL S.A, a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, a la sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del CST

Providencia Impugnada

Por **Auto Interlocutorio N° 77 del 2 de marzo de 2020**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad**, negó el decreto de la prueba pericial - Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a practicarse al demandante -.

Como sustento de la decisión referida en concreto indicó que, el demandante ya se encuentra valorado y calificado por autoridad competente, no solamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca sino por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuyos dictámenes se encuentran en firme.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló el demandante**.

Manifestó que, considera conducente y pertinente la prueba pericial solicitada a efecto de determinar la pérdida de la capacidad laboral; que, además, la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, califican secuelas del accidente de trabajo, siendo que las mismas pueden presentar más del 15% de PCL, así se califiquen como enfermedad profesional (sic) o enfermedad común, tal y como lo expuso en el hecho 3.14 del escrito de demanda.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar en primer lugar que, dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. específicamente en el numeral 4º que regula la materia, así: *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

Se observa entonces que por medio de **Auto Interlocutorio N° 77 del 2 de marzo de 2020**, el el fallador de instancia resolvió, negar el decreto de la prueba pericial - Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a practicarse al demandante -.

Problema Jurídico

En cuanto al punto de apelación encuentra la Sala, que este se concreta a la solicitud de la parte demandante de que se decrete la

prueba pericial - Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a practicarse al demandante -.

Análisis del Caso

En el presente caso la *A quo* se abstuvo de decretar como prueba experticia - Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a practicarse al demandante -, solicitado por el actor, bajo el argumento que este ya se encuentra valorado y calificado por autoridad competente, en este caso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)”.

De manera que, el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y con el conjunto de pruebas, como director del proceso (art. 48 del CPTSS), y, conforme al principio de inmediación, es quien debe tener el contacto directo y real con la prueba, pero sobre todo, que sea fiable, con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y ajustada a derecho.

Se tiene que, la prueba judicial corresponde a la actividad desplegada al interior del proceso jurisdiccional para establecer los hechos materia del mismo. Para que un medio de prueba reciba el calificativo de prueba judicial, este debe presentarse en el curso de un juicio, porque su principal objetivo y finalidad “es hacer conocidos de un juez los hechos

que el adversario se niega a reconocer como ciertos".

De lo anterior deviene que el concepto de prueba en lo que a su connotación jurídica se refiere cuenta con dos aspectos, el primero, estático que se refiere al medio determinante en la certeza de un hecho y, el segundo, dinámico que responde a los aspectos de índole procesal y que se refiere a la verificación del hecho dentro de un proceso.

Entendido, entonces que el aspecto de mayor trascendencia para la prueba en el ámbito del derecho se circunscribe en la transmisión del conocimiento de unos hechos relevantes al proceso judicial para que llegue a la conciencia del juez y con ello influenciar la decisión, es factible entender la prueba judicial como "el acto o pluralidad de actos procesales con los cuales se busca producir el convencimiento del juez o acreditarle los hechos anteriores y externos al proceso" que fueran afirmados por las partes en sus alegaciones, toda vez que sólo resulta necesaria ante la divergencia de los dichos de cada extremo litigioso respecto a la manera como aconteció un hecho determinado.

En relación al objeto de la litis, en términos generales, lo que se pretende es que se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y la empresa SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., y que se configuró su despido cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por padecer una limitación moderada, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Al respecto, éste Tribunal considera que la prueba solicitada, referente a que *"de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013, designar un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que realice un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante **JESUS DAVID REMIGIO LEMOS**, en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral como*

enfermedad profesional (sic) o como secuela de accidente de trabajo.”¹, no es necesaria, ni pertinente, ni útil y tampoco conducente.

En primer lugar porque el demandante no ataca directamente el contenido de los dictámenes proferidos por la ARL SUR (sic), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez, que de una simple lectura de los hechos de la demanda 3.10, 3.11 y 3.13 describe el trámite administrativo de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, determinación de su origen y fecha de estructuración que realizó en virtud del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, de suerte que, los aludidos dictámenes en virtud del inciso primero del artículo 4º del Decreto 1352 de 2013 son de carácter obligatorio.

En segundo lugar, a voces del literal b) del artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 y el numeral 11 de la resolución 2050 de 2022, los citados dictámenes gozan de firmeza.

En tercer lugar y derivado de lo anterior, encuentra la Sala que el actor fue calificado en últimas, por organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral legalmente autorizados y ordenar una segunda valoración de sus deficiencias, donde se determine la PCLO, su mejoría médica máxima (MMM) y su origen, resultaría a toda luces violatoria, entre otros, de los artículos 32 del Decreto 1352 de 2013 y 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015, consistente en la prohibición de realizar y allegar doble Calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior el recurso está llamado a su fracaso.

Costas en esta instancia a cargo del demandante **RAUL POLANIA**

¹ Mayúscula y negrillas son propias del texto, las cursivas no.

SALCEDO. Se fijarán como agencias en derecho a favor de las demandas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.** y a cargo del actor, la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No 77 del 2 de marzo de 2020**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante **RAUL POLANIA SALCEDO.** Fíjanse como agencias en derecho a favor de las demandas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.** y a cargo del actor, la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

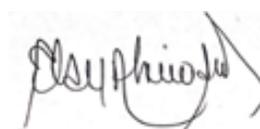
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|------------|---|
| Proceso | Especial Fuero Sindical – Acción de Reintegro- |
| Demandante | WILSON VELASCO BOLAÑOS |
| Demandado | PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. Y LISTOS S.A.S |
| Radicación | 760013105013201900490 02 |
| Asunto | Adición de Sentencia |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a decidir respecto de la solicitud de adición peticionada por la demandada **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

La apoderada judicial de la **parte demandada PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**, el 8 de septiembre del año en curso, presentó solicitud de adición de la **sentencia No. 150 del 31 de agosto de 2023**, proferida por la Sala¹, con relación al estudio de la **excepción de compensación** propuesta oportunamente en la contestación de la demanda, sin que esta Colegiatura haya efectuado pronunciamiento alguno, por lo cual se está ante una sentencia incompleta.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sería del caso resolver la solicitud de adición formulada por la apoderada judicial de la demandada **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**, sin embargo, la misma resultar ser extemporánea, por las siguientes razones.

¹ Archivo Solicitud Adición Sentencia de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

El artículo 287 del Código General del Proceso² refiere:

*"ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas y subrayado son de la Sala)

El numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, señala que la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical se notificará por edicto, sin embargo, no reguló su trámite.

Revisado el expediente se tiene que en efecto, el edicto fue fijado el 1º de septiembre de 2023 y su desfijación ocurrió el 6 de septiembre siguiente³, no obstante, el CGP no contempla como medio de notificación el edicto ni regula su procedimiento, siendo imperativo remitirnos al artículo 323 del CPC, encontrado que el término de ejecutoria de la sentencia objeto de solicitud de adición concluyó el ya citado 6 de septiembre de 2023, en virtud de que se trata de un proceso especial no susceptible del recurso extraordinario de casación, como lo regula el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 y el artículo 117 de CPTSS, razón por la cual no corre el término de 15 días de que tratan los artículos 88 del CPTSS y 62 del Decreto 528 de 1964 y, como quiera que la solicitud de adición como al inicio se anunció fue radicada el 8 de septiembre del anuario, la misma resulta ser extemporánea, razón más que suficiente negarse por extemporánea.

Se tiene que, en el archivo "PODER" de la carpeta del Tribunal, reposa el mandato conferido por el representante legal de la sociedad demandada PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A., a la firma de abogados

² Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP.

³ Obra en el archivo EDICTO de la carpeta del Tribunal.

GODOY CORDOBA Y ASOCIADOS S.A.S., el cual cumple con los requisitos insertos en los artículos 73 y s.s. el CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la nombrada firma, se le reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, a la abogada LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO de C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 del C.S. de la J., como apoderada especial de la referida sociedad accionada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

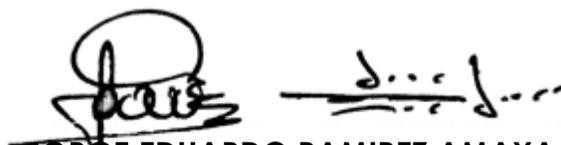
PRIMERO: NIÉGASE por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia No. 150 del 31 de agosto de 2023, proferida por esta Colegiatura, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, a la abogada LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO de C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 del C.S. de la J., como apoderada especial de la de la sociedad demandada **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**

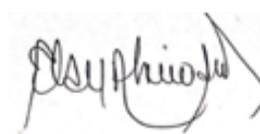
TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|------------|--|
| Referencia | ORDINARIO – APELACIÓN DE AUTO |
| Demandante | PATRICIA RENDON MUÑOZ |
| Demandado | MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTA S.A. |
| Radicación | 760013105007202000344 02 |
| Asunto | Adición y Aclaración de Sentencia |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a decidir la solicitud de adición y aclaración petitionada por **la demandada MEGALINEA S.A.S.**, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

El apoderado judicial de la **parte demandada MEGALINEA S.A.S.**, presentó solicitud de aclaración y adición de la **Sentencia No. 149 del 31 de agosto de 2023**, proferida por la Sala.

En lo atinente a la aclaración refiere que, los acuerdos transaccionales de fechas 09 de enero de 2018 y 17 de octubre de 2019, gozan de plena validez según se desprende de las sentencias emitidas tanto en primera instancia como en segunda; sin embargo, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y las demandas, BANCO DE BOGOTA S.A. y MEGALINEA S.A.

Que, al declararse la validez de los acuerdos transaccionales pide se aclare la razón por la cual la Sala confirmó la decisión de declarar un contrato de trabajo con ambas demandas, pues es claro para la Administración de Justicia en este proceso que la terminación del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo el 17 de octubre de 2019, por la firma válida de un acuerdo transaccional entre la demandante y MEGALINEA

S.A., acuerdo en el que no intervino el BANCO EL BANCO DE BOGOTA S.A.

A renglón seguido, solicita en concreto, se adicione la sentencia, en virtud que, en su numeral primero, se evidencia que la condena a MEGALINEA S.A., no es concreta respecto a los valores exactos por los que debe responder y de forma solidariamente con la codemandada Banco de Bogotá.

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente que se adicione por parte del Despacho de forma concreta el valor exacto de los montos por los cuales MEGALINEA S.A. debe responder y se emita una sentencia en concreto.

Que, conforme a las excepciones de compensación y pago planteadas por la codemandada, se debe adicionar la sentencia y declarar probadas las mismas puesto que se declaró plena validez de los acuerdos transaccionales suscritos entre MEGALINEA S.A.S. y la parte actora el 9 de enero de 2018 por la suma de \$13.929.177 y 17 de octubre de 2019 por la suma de \$38.915.806; por ende, se debe realizar la compensación frente a las sumas que la Sala liquide en concreto. Lo anterior en la medida de la solidaridad declara entre ambas sociedades y en virtud del inciso 4 del artículo 61 del CGP.

Finalmente, solicita se adicione la sentencia para que se resuelva la excepción de transacción.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 285. **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su vez el artículo 287 *ibidem* señala:

"ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas y subrayado son de la Sala)

De lo dispuesto en los artículos citados, respectivamente, se extrae que la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive y, adición de la sentencia, opera ante el olvido, al resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Considera ésta Sala que no es viable ni procedente, acceder a la aclaración y adición pretendida por la demandada MEGALINEA S.A.S., por las siguientes razones:

Nótese que la petente no refiere duda alguna respecto de conceptos o frases, inmersos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, pues lo perseguido es se aclare la razón por la cual la Sala confirmó la decisión de declarar un contrato de trabajo con ambas demandas, circunstancia que para esta Colegiatura se encuentra suficientemente

soportada en la parte motiva de la providencia objeto de solicitud de aclaración al revisar de oficio la sentencia proferida por el *A quo*.¹

Ahora bien, respecto de la petitoria de **adición** de forma concreta del valor exacto de los montos por los cuales MEGALINEA S.A.S. debe responder, se tiene que una simple lectura de la parte motiva de la providencia objeto de complemento², sobre este tópico no se dijo nada, lo que limita insertar valores en concreto y en contra de la solicitante, en la parte resolutive.

Tampoco resulta jurídicamente viable declarar probadas las excepciones de compensación y pago planteadas por la demandada MEGALINEA S.A.S., pues se trata de una solicitud nueva formulada es esta instancia, toda vez que, mediante **Auto Interlocutorio 793 del 23 de marzo de 2021**³, el *A quo* tuvo por no contestada la demanda a MEGALINEA S.A.S. y, como quiera que aquellas no se propusieron en su debida oportunidad el juzgado al proferir sentencia nada dijo al respecto, razón por la cual ésta Colegiatura al estudiar la aludida providencia la encontró ajustada en derecho.

Finalmente, respecto de la solicitud de **adición** de la sentencia para que se resuelva la excepción de transacción, esta resulta más que sorprendente, pues de una simple lectura de la tan mencionada sentencia proferida por la Sala, se observa que hasta la sociedad se abordó su estudio, incluso allí se dijo que la misma goza de plena validez.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de aclaración y adición presentada por la demandada MEGALINEA S.A.S., a la Sentencia No. 149 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala, conforme a lo aquí motivado.

Se le reconocerá personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ de C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en su condición de apoderado especial de la sociedad demandada

¹ La cual reposa en el archivo 9 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

² Archivo 9 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

³ Archivo 9 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

MEGALINEA S.A.S., y que obra en el archivo 7 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las solicitudes de **aclaración y adición** formuladas por apoderado de la demandante MEGALINEA S.A.S., respecto de la **Sentencia No. 149 del 31 de agosto de 2023**, proferida en esta instancia, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconócese personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ de C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en su condición de apoderado especial de la sociedad demandada MEGALINEA S.A.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para pronunciarse respecto de los recursos de casación interpuestos por MEGALINEA S.A.S. y la demandante.

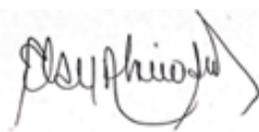
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto - |
| Demandante | MARIA EUGENIA ORTIZ ARCE |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| Radicación | 760013105005201800361 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> . |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2448 del 8 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Antecedentes

MARIA EUGENIA ORTIZ ARCE, interpuso demanda ordinaria laboral, en

contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 30 de Septiembre de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 088 del 25 de Junio 2020**, declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARIA EUGENIA ORTIZ ARCE**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, fijando como agencias en derecho la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803) a cargo de esta.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 090 del 31 de Mayo de 2021, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) a cargo de cada una de las entidades recurrentes y a favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2448 del 8 de noviembre de 2021**, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de Seis Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$6.877.803). Para para Porvenir S. A. Tres Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$3.877.803) y para Colpensiones Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.) y a favor de la

parte actora, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 10 de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda¹ y el 25 de Junio de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor,² la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de Mayo de 2021.³

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803) y, en segunda de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la apelante

¹ Acta de reparto - Archivo No. 1 del archive del proceso del expediente digitalizado.

² Archivo No. 5 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

³ Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal 1 del expediente digitalizado.

PORVENIR S.A., cuando afirma que se trata de ..."un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...", complejidad, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, cuando lo correcto es que, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho deacompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

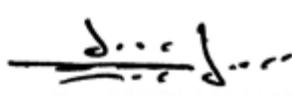
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 2448 del 8 de noviembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

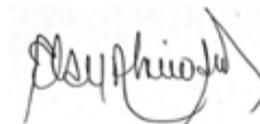
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | YOLANDA TASCÓN AGUIRRE |
| Demandado | COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. |
| Radicación | 760013105014202000208 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 3050 del 29 de agosto de 2023**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Antecedentes

YOLANDA TASCON AGUIRRE, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, y al pago de perjuicios.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 279 del 1º de septiembre de 2022**, declarando la nulidad o ineficacia de la afiliación de YOLANDA TASCON AGUIRRE al régimen de ahorro individual administrado por COLPATRIA (hoy PORVENIR S.A.) en el mes de octubre de 1995, a PROTECCION S.A., en el mes de mayo de 1999, y a PORVENIR S.A, en el mes de mayo de 2002, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenando a COLPENSIONES aceptar el traslado de YOLANDA TASCON AGUIRRE al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad; finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 097 del 30 de junio de 2023**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), a cargo de **PORVENIR S.A.** por no haber salido avante en su recurso de apelación, y la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a cargo de **COLPENSIONES**, por haber salido

parcialmente avante en su recurso, y en favor de la demandante YOLANDA TASCÓN AGUIRRE.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 3050 del 29 de agosto de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas, y en favor de la demandante, así:

*“...**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$3.500.000** m/cte. a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante.*

***SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$5.500.000** m/cte. a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante.*

***TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$1.500.000** m/cte. a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la demandante.*

***CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI...”.*

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 09 de febrero de 2021, dicha entidad fue notificada;
- El 23 de febrero de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 23 de febrero de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de junio de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró DOS (2) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y TRES (03) SEMANAS, tiempo muy inferior al promedio de los demás asuntos laborales, no es atribuible a esa entidad, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia; sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la condena impuesta a Porvenir S.A., en segunda instancia, de pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor es excesivo como lo han explicado innumerables providencias de ese mismo Tribunal, atendiendo factores objetivos para su cuantificación como son, la calidad del proceso y la real gestión que adelantó el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, esto es, presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11

contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el

numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **17 de julio de 2020**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 05 del expediente de primera instancia, digitalizado), y el **1º de septiembre de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 19 del expediente de

primera instancia, digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de junio de 2023** (Archivo No. 06 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho en suma de \$1.500.000 a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto 3050 del 29 de agosto de 2023**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **YOLANDA TASCÓN AGUIRRE**. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

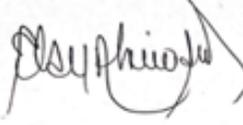
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | OTONIEL ROMERO GOMEZ |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| Radicación | 760013105015202100369 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 3112 del 30 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Antecedentes

OTONIEL ROMERO GOMEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**

– y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el año 2000.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 284 del 24 de noviembre 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **OTONIEL ROMERO GOMEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal quinto condenó en costas a Porvenir S. A. y a Colpensiones, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una las demandadas y a favor del actor.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 338 del 28 de octubre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal Tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de Porvenir S. A. y a favor del demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 3112 del 30 de noviembre de 2022**, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), a razón de \$4.400.000 para Porvenir S.A. y \$400.000 para Colpensiones y, a favor del Demandante, por concepto de agencias en

derecho de primera y segunda instancia, además dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que el *A quo* no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 095 de (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)¹ (sic).

Solicitó a ésta Colegiatura se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra su contra, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 13 de octubre de 2021, fue notificada;
- El 27 de octubre de 2021, presentó la contestación de la demanda;
- El 24 de noviembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de octubre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

¹ Entiende la Sala que se trata del 16 de enero de 2023. Archivo No. 16 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Que, el proceso duró UN AÑO y QUINCE DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Señaló que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Y finalmente que, con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en

derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de

ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 9 de Septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda² y el 24 de Noviembre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor³, la cual fue apelada por Porvenir S. A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia No. 338 del 28 de Octubre de 2022.⁴

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que "...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.", complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto,

² Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

³ Sentencia No. 284. Archivo No. 10 del cuaderno del juzgado del expediente digitalizado

⁴ Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal que obra en la carpeta del juzgado del expediente digital.

debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 3112 del 30 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

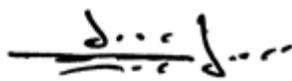
SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en

favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

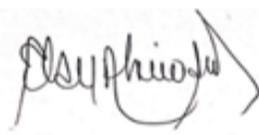
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | ERMELINA PAZ RIVAS |
| Demandado | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| Radicación | 760013105017202100412 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 869 del 14 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Antecedentes

ERMELINA PAZ RIVAS, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, y los gastos de administración.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 023 del 28 de abril de 2022**, declarando ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora ERMELINA PAZ RIVAS, con PORVENIR S.A. en el año 2000, retornando en consecuencia, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones –, condenando a PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora ERMELINA PAZ RIVAS, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A y por todo el tiempo que perduro la afiliación de la demandante con el RAIS. Ordenando a COLPENSIONES que reciba la afiliación de la señora ERMELINA PAZ RIVAS, junto con la totalidad del saldo proveniente de su cuenta de ahorro individual; finalmente, condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de UN SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 432 del 19 de diciembre de 2022**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas

de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 869 del 14 de abril de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas, y en favor de la demandante, así:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia \$ 1.000.000,00

Gastos materiales \$ 0,00

Agencias en derecho segunda instancia \$4.000.000,00_

TOTAL: \$ 5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia \$ 1.000.000,00

Gastos materiales \$ 0,00

Agencias en derecho segunda instancia \$4.000.000,00_

TOTAL: \$ 5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CT

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 25 de enero de 2022, dicha entidad fue notificada;
- El 07 de febrero de 2022, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 28 de abril de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 19 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró DIEZ (10) MESES, TRES (03) SEMANAS Y TRES (03) DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la condena impuesta a Porvenir S.A., en segunda instancia, de pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor es excesivo como lo han explicado innumerables providencias de ese mismo Tribunal, atendiendo factores objetivos para su cuantificación como son, la calidad del proceso y la eficaz gestión que adelantó el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, esto es, presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado, con fundamento en el precedente señalado por la Sala de Casación Laboral.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede

ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de

asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **23 de septiembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 06 del expediente de primera instancia, digitalizado), y el **28 de abril de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 26 del expediente de primera instancia, digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de diciembre de 2022** (Archivo No. 06 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho en suma equivalente a UN SMLMV (\$1.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 869 del 14 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante ERMELINA PAZ RIVAS. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | MARTHA CECILIA NIETO ROJAS |
| Demandado | COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. |
| Radicación | 760013105003202200547 02 |
| Tema | Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia. |
| Subtema | En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 2162 del 29 de agosto de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Antecedentes

MARTHA CECILIA NIETO ROJAS, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la **Administradora de fondos de pensiones cesantías PROTECCIÓN S.A y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, con el fin que se declarara la **nulidad o ineficacia** de su afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 026 del 1º de marzo 2023**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de cada una de esas entidades, y en favor de la demandante.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 107 del 30 de junio de 2023**, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las recurrentes, y en favor de la demandante.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 2162 del 29 de agosto de 2023**, aprobando la liquidación

de costas practicada por la Secretaría del Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

A.- A favor de la demandante **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$-0- |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$4.000.000.00 |
| TOTAL | \$4.000.000.00 |

SON: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** A CARGO DEL DEMANDADO **COLPENSIONES** Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

B.- A favor de la demandante **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$1.160.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$-0- |
| TOTAL | \$1.160.000.00 |

SON: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00)** A CARGO DEL DEMANDADO **COLFONDOS S.A.** Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

C.- A favor de la demandante **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$1.160.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$-0- |
| TOTAL | \$1.160.000.00 |

SON: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00)** A CARGO DEL DEMANDADO **PROTECCIÓN S.A.** Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

D.- A favor de la demandante **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA | \$1.160.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$4.000.000.00 |
| TOTAL | \$5.160.000.00 |

SON: **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.160.000.00)** A CARGO DEL DEMANDADO **PORVENIR S.A.** Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE **MARTHA CECILIA NIETO ROJAS.**

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada**

Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales. Entre sus argumentos, expuso:

"...Me permito con todo respeto objetar la liquidación de las costas, ello de conformidad con el Artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), toda vez que conforme el acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 que determinó la tasación de las agencias en derecho, por cuanto de forma respetuosa consideramos si bien está dentro del rango previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación y tasación no está proporcional al tipo de proceso, condena, actuar judicial y cuantía teniendo en cuenta que la condena impuesta a mi prohijada corresponde a una obligación de hacer, que versa sobre una nulidad o ineficacia que en si la única condena para el Fondo es el traslado de gastos de administración al RPM.

Así mismo, es pertinente resaltar que la sentencia de primera instancia fue apelada solamente por los condenados, que a la postre se modificó fallo pero siendo aún más gravoso que la sentencia del a quo; ahora bien respecto de las costas y agencias en derecho tasado por el Honorable Tribunal, las mismos no pueden tasarse a modo de condena accesoria sino a una tasación bajo los criterios que establece el acuerdo como: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, etc.

La condena por costas y agencias en derecho, en segunda instancia, correspondiente a cuatro millones de pesos, de forma respetuosa consideráramos sobre dimensionada, ya que no se compadece de los rendimientos que generó la buena administración de los recursos por parte de mi representada en la cuenta de ahorro individual de la accionante, pero estas costas equivaldrían a una gran proporción de los gastos de administración que también debe reintegrar mi prohijada, constituyendo estas costas no en un gasto procesal sino una condena accesoria.

Igualmente resaltar, que dentro del presente proceso se presentó intención de conciliación incluso como anexo a la contestación certificado de conciliación favorable, lo cual deja ver el ánimo conciliatorio, la buena fe de mi prohijada, y la disposición de no generar un desgaste procesal al sistema judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de liquidación de costas, respecto de las costas y agencias en derecho de segunda instancia fijando en su lugar, un valor más proporcional al objeto del presente litigio y por consiguiente inferior a la condena en costas decretada..."

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de

la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera

instancia se extendió entre el **2 de diciembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg.2 - Archivo Demanda digitalizada), y el **1º de marzo de 2023**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo 15 Acta de Audiencia), la cual fue apelada por Porvenir S. A. y Colpensiones, luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de junio de 2023** (Archivo No. 6 Sentencia - cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio 2162 del 29 de agosto de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante MARTHA CECILIA NIETO ROJAS. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario - Apelación de Auto |
| Demandante | RAUL POLANIA SALCEDO |
| Demandado | COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. |
| Radicación | 760013105007201800714 01 |
| Tema | Auto Rechaza Demanda |
| Subtema | Resulta desproporcionada la exigencia referente a que el poder contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ora la clase específica de proceso ordinario que debe seguir. |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante RAUL POLANIA SALCEDO**, en contra del **Auto Interlocutorio No 409 del 4 de febrero de 2019**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del rechazó la demanda ordinaria interpuesta por éste.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Antecedentes

RAUL POLANIA SALCEDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con el fin que, se declare la **existencia de una relación laboral** a partir del 6 de febrero del año 2007 en forma ininterrumpida y hasta la fecha; que, le es aplicable en todas sus partes la Convención

Colectiva de Trabajo suscrita entre la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALEORES"; que, existe un contrato de trabajo a término indefinido y en consecuencia se declare ineficaz la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato para ser reemplazada por la de término indefinido, que, tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, desde el inicio de la relación laboral y hasta la actualidad y por la facultad ultra y extra petita de todos aquellos beneficios que no se hayan pedido y de los cuales se establezca su certeza dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a la demandada a pagar a su favor las primas semestrales de los meses de junio desde el 6 de febrero del año 2007 y hasta el día de hoy, establecida en el artículo veintiséis (26) de la Convención Colectiva de Trabajo, consistente en cuarenta y nueve (49) días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral; las primas semestrales de los meses de diciembre desde el 6 de febrero del año 2007 y hasta el día de hoy, establecida en el artículo veintiséis (26) de la Convención Colectiva de Trabajo, consistente en cincuenta (50) días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral; las primas de vacaciones desde el 6 de febrero del 2007 y hasta el día de hoy, establecida en el artículo veintisiete (27) de la Convención Colectiva de Trabajo; la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados, por ser ellos constitutivo de factores salariales y prestacionales para la liquidación y pago de estas y a la bonificación de antigüedad desde el 6 de febrero del año 2007 y hasta el día de hoy, establecida en el artículo veintiocho (28) de la Convención Colectiva de Trabajo y a las costas.

Por **Auto Interlocutorio N° 164 del 23 de enero de 2019**, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad**, inadmitió la demanda,

concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsanara las falencias de que adolece la misma so pena de rechazo.

Providencia Impugnada

El A *quo*, mediante **Auto Interlocutorio No 409 del 4 de febrero de 2019**, resolvió **RECHAZAR** la demanda, incoada por **RAUL POLANIA SALCEDO**, en contra de la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Como sustento de la decisión referida en concreto indicó que, la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en la causal de admisión No. 1 y 2, toda vez que, no aportó nuevo poder, lo que conllevó a que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que en su parte pertinente establece “(...) ... *En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no pueda confundirse con otros... (...)*”.¹

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló el demandante**. Pide se revoque la decisión y, en su lugar, se orden la admisión de la demanda.

Manifestó que, no es cierto que el poder otorgado no lo faculte para solicitar todas las pretensiones que se han solicitado, y tampoco es cierto, que el poder no sea claro y concreto respecto de qué tipo de proceso ordinario laboral se trata

Adujo que, en el procedimiento laboral no hay norma que exija una determinación e identificación de los asuntos sobre los cuales se confiere poder, mucho menos que exija especificidad de las pretensiones. No obstante, en el artículo 74 del código de los ritos civiles, se exige

¹ Cursivas propias del texto.

determinación e identificación de los asuntos no de las pretensiones. Así, se hace necesario establecer porque la norma procesal civil exige identificación de los asuntos.

Que, la naturaleza del procedimiento civil es diferente a la naturaleza del procedimiento laboral. En el procedimiento civil, se concibe que las partes son iguales y este equilibrio se protege y se mantiene, mientras que, en el proceso laboral, las partes no son iguales, por lo cual corresponde al juez optar por proteger al débil al trabajador. El proceso civil es a ruego para proteger los derechos y el equilibrio de las partes, el proceso laboral es para proteger los derechos del trabajador y por ello la ley dota al juez de poderes como el extra petita, que no tiene el juez civil.

Que, la anterior es la principal razón de la exigencia en el proceso civil de determinar e identificar los asuntos. No pasa lo mismo en el proceso laboral, en lo laboral solo existen dos clases de proceso el ordinario y el especial.

Adujo que, por el proceso ordinario laboral se tramita casi en su totalidad los asuntos laborales. Esta característica permite la reclamación de todos los emolumentos del trabajador en la demanda ordinaria laboral, tal cual se determinó. Que, otra característica es que en el proceso civil no existe la facultad extra petita del juez, es un proceso a ruego; en tanto que, en el proceso laboral sin poder, sin pretensión, el juez debe conceder al trabajador los mínimos legales, ya que es para proteger al trabajador, no a las partes, como lo es en el derecho civil.

Que, al no existir tantos procesos en lo laboral no existe la necesidad de clasificar las pretensiones en el poder, solo se debe determinar la clase de proceso y establecer con claridad el objeto de la reclamación, como determinación e identificación de los asuntos, nada más.

Que, la exigencia del artículo 74 del CGP jamás hace referencia específica a las pretensiones, habla de asuntos, entendiendo por estos, la clase de procedimiento que se autoriza -cuando el poder es para demandar- y el objeto de esa demanda. Pero más complejo resultaría la exigencia del Juzgado sobre el poder que extendiera el demandado, allí no hay pretensiones, ¿Cómo exigir en un poder que se expide para defenderse en un proceso y que se diga que este poder debe tener especificadas las pretensiones? cuando en este poder no hay pretensiones.

Habló de asuntos. Y formuló el interrogante ¿las pretensiones son asuntos? Que, en algunos casos seguramente si, en otros no, la exigencia de la norma procesal civil está hecha precisamente para procesos civiles. Cuando esta norma se lleva al proceso laboral debe ser analizada con las particularidades que diferencian el proceso laboral del proceso civil.

Que, olvidó el Juzgado las facultades que le dio el legislativo como apoderado del demandante, establecidas en el artículo 77 del C.G.P., que, en el segundo párrafo, lo autorizan para pedir todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio de mi poderdante. Allí no dice el poderdante debe autorizar, en el poder, las pretensiones que puedo reclamar en la demanda. Allí lo que dice es que como apoderado del demandante puede, de manera autónoma, establecer las pretensiones que considere necesarias, no le debe facultar el poderdante, lo facultó el legislativo.

Que, no obstante, lo anterior, cuando su poderdante le otorgó poder, expresó que lo autorizaba para entablar una demanda laboral ordinaria con el objeto de lograr el reconocimiento de todos sus derechos. Todas, absolutamente todas, las pretensiones caben a la hora de reclamar, cuando se autoriza en el poder lo siguiente; todos los derechos que se le hayan desconocido, no es un asunto jurídico, ni siquiera es procesal, es meramente gramatical.

Luego, ¿Qué pretensión queda por fuera de esta expresión? Que, como puede verse, entonces, no sabe en qué consiste la falta de claridad y concreción en el poder, o mejor aún, ¿cuáles de las pretensiones que están pedidas en la demanda carecen de poder para ser reclamadas en esta demanda? Pero que, más complicado ¿Cuáles de las pretensiones tendrían poder para ser reclamadas?, de solo tener poder para reclamar una sola pretensión lo tendría para todas. De lo contrario, ni siquiera se le podría haber reconocido personería para actuar pues no tendría poder para nada.

Que, en el poder allegado están contenidos, determinados y claramente identificados todos y cada uno de los asuntos que se reclaman, pues todas las pretensiones hacen parte, bien de los emolumentos salariales, prestacionales o convencionales, y si no, hace un derecho que se la ha desconocido, como por ejemplo el derecho que tiene su poderdante a que se le reconozca el contrato de trabajo a término indefinido, para todo ello existe poder.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar en primer lugar que, dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. específicamente en el numeral 1º que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Se observa entonces que, por medio del **Auto Interlocutorio Auto No 409 del 4 de febrero de 2019**, el fallador de instancia resolvió rechazar la demanda pues encontró en el escrito de subsanación que la parte

actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto N° 164 del 23 de enero de 2019, incumpliendo lo requerido por el Juzgado.

Problema Jurídico

En cuanto al punto de apelación encuentra la Sala que, este se concreta a la solicitud de la parte demandante para que se admita la demanda y se continúe con el trámite correspondiente, pues no era necesario detallar las pretensiones en el poder que se le confirió.

Análisis del Caso

Uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que esta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En lo que aquí interesa, el A quo, inadmitió la demanda porque el poder no se precisó la clase de proceso, ni contenía todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Luego rechazó la acción porque a su manera de ver, persistían los yerros, pues no aportó nuevo poder, lo que, en su sentir, conllevó a que no se ajustara a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Pues bien, con ese escenario, la Sala estima que el A quo ha dado un entendimiento inadecuado a los requisitos formales para poder adelantar ante nuestra jurisdicción una acción laboral por lo que se pasa a explicar.

El poder

El adjetivo laboral solo señala que este debe aportarse junto con la demanda, de allí que deba acudir al Código General del Proceso y al Código Civil, para analizar su forma y contenido.

En efecto, el artículo 2142 del Código Civil, establece que **“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”** a lo que agrega que **“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”**.

A su turno, el artículo 2156 *ibídem* señala que **“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general”**.

Por su parte el artículo 74 del CGP, establece que, el poder general se otorga mediante escritura pública y el especial por documento privado, y en este caso este debe contener los asuntos debidamente **“determinados y claramente identificados”**; además, el precepto indica que, los poderes pueden conferirse verbalmente en audiencia, o por memorial dirigido al juez, con constancia de presentación personal.

A su turno el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, refiere que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y, que el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Según lo vertido, tenemos que, el poder al que hace referencia el artículo 26 del CPTSS, debe contener como mínimo, la identificación de las partes que intervienen en el mandato, esto es mandante y mandatario; la especificación de si es un mandato general o especial; en el primer caso, deberá aportarse en escritura pública, en tanto que en el segundo, bastará con un documento privado, sin que medie constancia de presentación personal; además, para cumplir con el requisito de determinación e identificación del asunto, debe señalarse si se otorga para llevar un proceso ordinario laboral, o uno de los

denominados especiales, **sin que sea imperativo** transcribir cada una de las pretensiones, lo cual es propio de la demanda, salvo que la parte voluntariamente las quiera consignar, pues así lo regula el inciso segundo del artículo 77 del *ibídem*, al indicar que “El apoderado **podrá** formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”

Sobre este particular ha dicho la jurisprudencia especializada.

“En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto” (CSJ SL 11680-2014, SL16848-2014).

De lo expuesto, en este caso, resulta abiertamente desproporcionada la exigencia del *A quo* referente a que el poder contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ora la clase específica de proceso que debe seguir; máxime si en parte alguna del escrito se denota que se accionó por uno especial.

Y es así, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se configura cuando “...el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales...”². Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén, no

² Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que, además, establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "*...un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos...*"³ y no pueden, por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

Así mismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "*...no se configura ante cualquier irregularidad...*"⁴ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "*...hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial...*"⁵ En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "*...las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas...*"⁶.

Lo anterior, en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público⁷ que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administren justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que, la interpretación de las reglas procesales, se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

⁷ El art. 13 del CGP establece que "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal, desencadena un escenario de afectación desproporcionada de Garantías Fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse⁸.

Con todo y si el *A quo* sigue defendiendo la insuficiencia de poder, en lugar de inadmitir o rechazar la demanda, en aplicación a los principios de impulso y celeridad procesal, debió haber hecho uso del artículo 48 del CPTSS y en la etapa de saneamiento inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y con fundamento en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, haber requerido al demandante para de que de manera verbal lo aclarara o complementara, por lo que incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

En ese orden de ideas el recurso sale adelante, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, y ordenar al Juez de primera instancia

⁸ En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que, si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.”

que admita la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio No 409 del 4 de febrero de 2019**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, para en su lugar, **ORDENAR** al Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ordinario – Apelación de Auto |
| Demandante | SANDRA PASTORA JURADO MELO |
| Demandado | SISANAR S.A. |
| Radicación | 760013105009202100295 01 |
| Tema | Auto Rechaza Nulidad |
| Subtemas | Si bien las partes a través de los medios tecnológicos, deben remitir no solamente a la autoridad judicial, sino a la par y a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tal omisión no genera nulidad alguna, tal descuido a lo sumo conllevaría la imposición de una multa, a voces del artículo 78 numeral 14 del CGP. |

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del **Auto N° 3168 del 3 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, **rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado**, a partir del Auto que tuvo por contestada la demanda, inclusive.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Antecedentes

Por conducto de apoderada judicial, la señora **SANDRA PASTORA JURADO MELO**, promovió demanda ordinaria laboral en contra de **SISANAR S.A.**, pretendiendo que se declarara la **existencia de contrato realidad**, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 29 de junio de 2019, con un salario de un millón quinientos ocho mil quinientos dos pesos

mensuales (\$1.508.502); que la sociedad Sisanar S.A. es responsable por el no pago de prestaciones sociales y seguridad social en desfavor desde el 24 de enero de 2014 hasta el día 29 de junio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior solicitó, se condene a la sociedad Sisanar S.A. a pagar la prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, horas extras, dejadas de percibir desde el 24 de enero de 2014 hasta el 29 de junio de 2019, así como, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización (sic) por no consignación de cesantías, indemnización del artículo 65 del C.S.T., indexación, que se falle ultra y extra petita y finalmente que se condene en costas.

Providencia Impugnada

En la etapa de fijación del litigio de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, calendada el **3 de septiembre de 2021**, el Juzgado de conocimiento, mediante **Auto Interlocutorio No. 3168**, rechazó de plano la nulidad de todo lo actuado, impetrada por la parte actora y dispuso continuar con el trámite del proceso.

Consideró la *A quo* que, como en ese escenario se encontraban reconstruyendo la audiencia, la cual ya había finalizado con sentencia absolutoria y que la misma fue apelada por la parte demandante, no se pueden aceptar situaciones nuevas que no se dieron en la realización de la diligencia que se reconstruye, razón por la cual rechazó de plano la nulidad impetrada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la **parte actora** interpuso **recurso de apelación**.

Adujo que, la nulidad se puede interponer antes o después de la sentencia, es decir, en cualquier oportunidad procesal; que, si bien se tuvo conocimiento de cuáles eran las pruebas que esgrimió la contra parte, ocurrió después del 28 de agosto de 2021 y no en el momento en el que se podía hacer la reforma a la demanda, ya que se les notificó por correo de la contestación de la demanda, pues es deber de las

partes notificar a la contraparte de las actuaciones procesales.

Para resolver, basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

Entiende la Sala que, el problema jurídico a resolver radica en determinar si, en el presente caso, **dentro de la reconstrucción de una audiencia**, podía solicitarse la declaratoria de una presunta nulidad al incumplir la parte demandada las obligaciones establecidas en el artículo 3 del entonces vigente Decreto 806 de 2022, por no haberse enviado de manera simultánea el escrito de contestación de demanda a la parte actora.

Análisis del Caso

Analizando el asunto, se tiene que, el 3 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. se celebraron las audiencias concentradas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, resultando absoluta la sentencia, sin embargo, según se evidencia en el acta de audiencia a páginas 1 a 8 del archivo No. 19 de la carpeta del juzgado, expediente digital, y, en el audio de la misma que obra en el archivo de la misma carpeta y expediente, por problemas ajenos al Despacho, no quedó grabada la diligencia, razón por la cual la señora Jueza decidió rehacer las referidas audiencias nuevamente ese mismo día en horas de la tarde.

Ahora bien, agotada la etapa de saneamiento prevista en el artículo 77 del CPTSS., la A quo indicó: *"...se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa..."*, sin que ninguna las partes que integran la litis adujeran algo al respecto, razón por la cual, la Jueza prosiguió con la etapa procesal subsiguiente, es decir, la fijación del litigio y, una vez culminada la misma la apoderada judicial de la parte actora sustituyó el poder por motivos de quebrantos de salud, y es allí donde, luego de habersele reconocido personería al togado STEPHEN PASTRANA MEJÍA, solicitó la nulidad de todo lo actuado.

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran **taxativamente enunciadas** en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), en los artículos 137 y s.s.

De manera especial, los artículos y 135, 137, y, 138 del C.G.P., se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, respectivamente, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido de antaño, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, “...que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”, nulidad que resulta concordante con lo reglado en el artículo 14 del CGP “...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso...”, así como en el inciso primero del artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Siendo dable resaltar que, conforme al art. 29 superior, que señala: “...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”, según la Alta Corporación referida, puede invocarse como causal de nulidad, en primer término, cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió la ya referida sentencia C-491 de 1995 citada, así:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”.

Además, en varios pronunciamientos de esa misma Corporación se ha considerado que, cuando no se observa la plenitud de las formas

propias de cada juicio, se configura una causal de nulidad, como quiera que se transgrede el debido proceso. En múltiples oportunidades el Alto Tribunal en cita ha tenido la oportunidad de expresarse sobre este Derecho Fundamental y en una de ellas explicó:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*¹

Recapitulando entonces, los eventos en los que se presenta la violación del debido proceso como causal de nulidad procesal, corresponden a la afectación de los derechos de: 1) contradicción (en lo que atañe a la producción de la prueba); 2) defensa; y, 3) cuando se omite la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por lo que se revisará entonces el trámite del presente asunto conforme a las normas procesales y constitucionales señaladas.

En virtud, de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 2020², **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, cuya vigencia fue establecida como permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio del mismo.

El inciso primero del artículo 3° del entonces vigente Decreto 860 de 2020, refiere que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la*

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020.

autoridad judicial." (Subrayado y cursivas fuera de texto)

De lo anterior, resulta imperativo para las partes, a través de los medios tecnológicos, remitir no solamente a la autoridad judicial, sino a la par y a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, norma que compagina con lo consignado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Sin embargo, debe aclarar la Sala que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la demandante, dicha omisión de ninguna manera, se puede utilizar para erigir de allí una nulidad, como erradamente se persigue, la cual sea dicho de paso, tan solo se planteó someramente pero no se invocó la causal como lo regula el artículo 135 del CGP, aunado a que, tal descuido a lo sumo conllevaría la imposición de una multa, a voces del ya citado artículo 78 numeral 14 de la norma adjetiva, al indicar que: *"El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Corolario, el recurso no sale avante, se negará la nulidad deprecada y se condenará en costas de esta instancia a la demandante **SANDRA PASTORA JURADO MELO**. Se fijarán como agencias en derecho a favor de sociedad SISANAR S.A. y a cargo de la demandante **SANDRA PASTORA JURADO MELO** la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto N° 3168 del 3 de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través

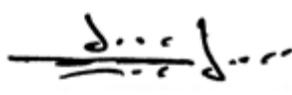
del cual, rechazó de plano la nulidad deprecada por la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a cargo de la parte vencida. Fíjanse como agencias en derecho a favor de sociedad SISANAR S.A. y a cargo de la demandante **SANDRA PASTORA JURADO MELO** la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

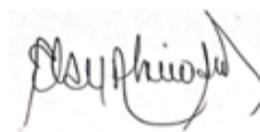
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|------------|----------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario |
| Demandante | LUZ MARINA HERRERA BEDOYA |
| Demandado | COLOMBINA S.A. |
| Radicación | 760013105010201800005 01 |
| Asunto | Aclaración de Sentencia |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a decidir la solicitud de adición y aclaración petitionada por la demandante **LUZ MARINA HERRERA BEDOYA**, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

El apoderado judicial de la parte **demandante LUZ MARINA HERRERA BEDOYA**, presentó **solicitud de aclaración** del ordinal segundo de la **Sentencia No. 173 del 31 de octubre de 2023**, proferida por la Sala.

Sustenta lo pedido, en el hecho que, en que, en el referido ordinal de la providencia aludida, se observa un valor diferente al señalado en su parte considerativa, estableciendo como agencias en derecho “a cargo de la demandante *LUZ MARINA HERRERA BEDOYA* y a favor de la parte demandada *COLOMBINA S.A.* la suma de cien mil pesos (\$100.000)”, pues se insertó “la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)”.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 285. **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De lo dispuesto en el artículo citado, se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Considera esta Sala que es viable y procedente, la aclaración pretendida por la señora LUZ MARINA HERRERA BEDOYA, toda vez, que por *lapsus calami*, en el ordinal segundo de la parte resolutive se fijaron como agencias en derecho “...la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) ...”, cuando el valor correcto es la correspondiente a la aludida en las consideraciones de la providencia, es decir, “la suma de cien mil pesos (\$100.000)”.

En conclusión, se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la demandante, al ordinal segundo de la Sentencia No. 173 del 31 de octubre de 2023, proferida, proferida por ésta Colegiatura, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDESE a la solicitud de aclaración formulada por la demandante señora **LUZ MARINA HERRERA BEDOYA**, al ordinal segundo de la Sentencia No. **173 del 31 de octubre de 2023**, proferida por la Sala, conforme a lo aquí motivado, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la señora **LUZ MARINA HERRERA BEDOYA** y a favor de la empresa **COLOMBINA S.A.**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).”

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto por la demandante.

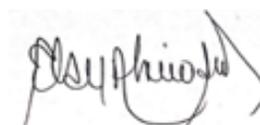
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105007201800104 01 |
| Asunto | Corrección de Auto |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procedemos a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

La **parte actora**, mediante escrito del 29 de septiembre de 2023, solicita la corrección del **Auto Interlocutorio del 13 de septiembre de 2023**, proferido por ésta Sala de Decisión, con el cual se negó la solicitud de corrección de la sentencia No. 222 de diciembre 10 de 2021, y se concedió el recurso de casación, indicando que en su numeral TERCERO se dispuso **“Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen”**, siendo el correcto ordenar su remisión a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **286** del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que con el **Auto Interlocutorio del 13 de septiembre de 2023**, proferido por ésta Sala de Decisión dentro del asunto de la referencia, se **concedió el recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021; sin embargo, de forma involuntaria, en la parte resolutive se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, siendo lo correcto la remisión a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo cual, se cumple lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., esto es, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; corolario, se deberá **Corregir** el **Auto Interlocutorio del 13 de septiembre de 2023**, en el sentido de disponer el envío de las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Sustitución de Poder

A través de correo electrónico, se allegó igualmente memorial suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en calidad Representante Legal de la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con NIT 900316.828-3, quien a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 1255 de fecha 9 de mayo de 2023 de la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual sustituye el poder al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, para fungir como apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal

reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJESE el numeral **TERCERO** del **Auto Interlocutorio del 13 de septiembre de 2023**, en el siguiente sentido:

*“**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación, a fin de que se surta el recurso de casación, concedido en favor de la parte actora”.*

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, identificado con la C.C. 1.085.320.239 de Pasto N. y T.P. 345.445 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en su calidad de apoderado judicial de esa entidad.

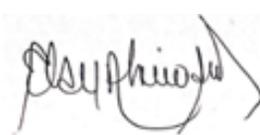
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | MARIA ELCIRA HURTADO ZAMBRANO |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105002201500331 01 |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia del 30 de junio de 2022**, proferida por la **Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal Superior**.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las posibles diferencias de mesadas pensionales, derivadas de la reliquidación de la pensión de vejez, que fueron reconocidas en sentencia de primera instancia, pero revocada en segunda instancia por este Tribunal.

Así, en la sentencia de primera instancia, se había dispuesto:

*“Declarar prescritos en favor de la entidad demandada los reajustes pensionales causados con anterioridad al 16 de abril del año 2012, Condenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta que su primera mesada pensional debió corresponder a \$111.449.02, a partir del 16 de abril de 2012. Determinó como retroactivo causado al 30 de diciembre de 2019, la suma de **\$60.698.218.72...**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, **MARIA ELCIRA HURTADO ZAMBRANO**, por haber nacido **2 de julio de 1935**, contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con **87 años**, esto es que, para tal momento, tenía una expectativa de vida de 7,3 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las diferencias de mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 102,2 las cuales multiplicadas por el valor de la última diferencia de mesadas, asumida por el A quo para el año 2019

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

(según liquidación adjunta, obrante a folio 43 del expediente de primera instancia), equivalente a **\$813.508,81**, arrojan la suma de **\$83.140.600,38**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$143.838.819,1 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia del 30 de junio de 2022**, proferida por la **Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal Superior**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | ALEJANDRO RAMIRO PACHALO JIMENEZ |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. |
| Radicación | 760013105013201700640 01 |

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 062 del 30 de abril de 2021**, proferida por **ésta Sala de Decisión**.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya **cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente**.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el

interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez que fue reconocida en sentencia de primera instancia, pero revocada en segunda instancia por este Tribunal.

Así, en la sentencia de primera instancia, se había dispuesto:

*“condenar a Colpensiones a pagar al demandante la suma de **\$44.922.512** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2019, a razón de 13 mesadas al año, así como a los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas reconocidas, desde el 20 de junio de 2015”.*

Por otra parte, **ALEJANDRO RAMIRO PACHALO JIMENEZ**, por haber nacido **21 de enero de 1955** (fl. 30), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con **66 años**, esto es que, para tal momento tenía una expectativa de vida de 18,2 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **236,6**, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, equivalente al SMMLV (**\$908.526**), arrojan la suma

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

de **\$214.957.252.**

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$259.879.764, que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

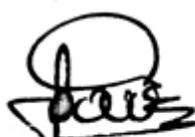
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 062 del 30 de abril de 2021.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada